



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2012.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con: 1. los escritos y anexos del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y 2. El escrito y anexos de Sergio Armando Chávez Dávalos, Noa Zurisadai Acosta Esquivias y Verónica Rizo López, Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **036157 y 036175, respectivamente**. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta, de Sergio Armando Chávez Dávalos, Noa Zurisadai Acosta Esquivias y Verónica Rizo López, Presidente y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; y con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los promoventes **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, por parte del Poder Legislativo estatal**; por designados como **delegados** a las personas que mencionan y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de quince de mayo de dos mil doce, en el sentido de

que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto y las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dicha autoridad, por medio de lista, hasta en tanto dé cumplimiento a dicho requerimiento.

Con copia del escrito de contestación de demanda, dese vista a la parte actora y a la Procuradora General de la República, para los efectos legales a que haya lugar, y los anexos quedan a disposición de las partes para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, agréguese el escrito y anexos del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional**; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda original admitida por auto de quince de mayo de dos mil doce, el Poder Judicial actor impugnó lo siguiente:

“El Decreto Número 23965/LIX/12, expedido y promulgado, respectivamente, por los referidos demandados, mismo que se publicó en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, y mediante el cual “SE ABROGA LA LEY PARA EL FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXPIDE LA LEY PARA EL



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 108 Y AGREGA UN 108-BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 48 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”.

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda el promovente impugna **“hechos supervenientes”** que atribuye al Poder Legislativo del Estado de Jalisco **que** hace consistir en:

“La fe de Erratas Número DPL869LIX, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el cinco de junio del año dos mil doce, relativa al Decreto Número 23965/LIX/12, o sea a la norma general combatida en la demanda que por esta ~~se~~ amplía.”

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación



ESTADOS MEXICANOS
Tribunal de la Federación
Ministerio de Justicia de la Nación

sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, y tratándose de hechos supervenientes debe considerarse el plazo legal de treinta días que rige para la presentación de la demanda inicial.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna como **“hechos supervenientes”**, la **“fe de Erratas Número DPL869LIX, publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ el cinco de junio del año dos mil doce, relativa al Decreto Número 23965/LIX/12, o sea a la norma general combatida en la demanda que por esta vía se amplía”**; por tanto, se trata de un hecho acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda ~~y dado que aún no se cierra~~ ~~instrucción~~; con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, ~~se admite a trámite la ampliación~~ ~~de demanda de que se trata~~

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridades demandadas en esta ampliación de demanda, **al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, así como **al Poder Ejecutivo local**, respecto de la publicación del decreto impugnado; en consecuencia, emplácese a dichas autoridades para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta



efectos la notificación de este proveído, presenten su contestación.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

En relación con lo anterior, no ha lugar a tener como demandados a **“los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva”** del Congreso del Estado de Jalisco, por tratarse de servidores públicos integrantes de un órgano interno o subordinado del propio Poder Legislativo, por lo que todos quedan vinculados en su caso al cumplimiento de la resolución que pueda dictarse en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, que dispone:

○
“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la aludida ley reglamentaria, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponde respecto de la ampliación de demanda.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada ley reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA**

[Firma] 7

DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.,
requiérase al Poder Legislativo del Estado de Jalisco,
para que al contestar la ampliación de demanda, remita a
este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes
relativos a la fe de erratas impugnada, apercibida la citada
autoridad de que, si no lo hace, se le impondrá una multa en
términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de
Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes que
designaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta
ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María
Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio
Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos
de este Alto Tribunal, que da fe.

